

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

| | En la Capital. | Fuera de la Capital..... |
|--------------|----------------|--------------------------|
| Por un año.. | 20 | 25 |
| Por 6 meses. | 12 | 15 |
| Por 3 meses. | 8 | 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 8 de Mayo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley refundiendo la leyes Provincial y Municipal vigentes en una que se denominará "Ley orgánica de Administración local".

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

A LAS CORTES.

Anunciada en el discurso de la Corona la reforma de las leyes á que actualmente se hallan sometidos el régimen y administración de las provincias y de los Municipios, el Gobierno se ha considerado en el deber de aconsejar á S. M. que no demore un instante el uso de la iniciativa que por ministerio de la Constitución le corresponde para que aquel propósito tenga su realización en el más breve plazo, pensando que la organización de la Hacienda provincial y municipal y la esmerada administración de sus presupuestos, tan indispensable para la paz de los pueblos como para el alivio de los contribuyentes, satisfará una de las necesidades que como más perentorias y con mayor

constancia denuncia la pública opinión, aleccionada por una dolorosa y no breve experiencia. Y tal urgencia atribuye el Gobierno al remedio de males tan universalmente reconocidos, que no ha vacilado en reducir su proyecto, para excusar á las Cortes la prolija tarea de una deliberación detallada y minuciosa, á aquellos preceptos con forma de bases en que se contiene la sustancia de lo que la reforma ha de ser, si prevalece en el ánimo de las Cortes el juicio formado por el Gobierno después de maduro examen.

Establecer reglas de incompatibilidad para el cargo de Gobernador de provincia, á fin de dificultar el que recaiga en quienes puedan sentir la solicitud de los afectos ó el estímulo de las pasiones locales; moderar alguna de las facultades de corrección atribuidas por la legislación vigente á los representantes del Gobierno en las provincias, de que éstos han hecho á veces uso poco adecuado para extremar su severidad en daño de los Ayuntamientos y Alcaldes, sus inferiores en la jerarquía administrativa; robustecer, en cambio, su autoridad, para corregir á los funcionarios negligentes ó ineptos que inmediatamente deban auxiliarles en el desempeño de sus difíciles funciones, y apartarles de toda intervención en la constitución de las Diputaciones provinciales, que no deben tener otro carácter que el de Corporaciones administrativas; he aquí lo primero que el Gobierno cree que debe ordenarse como ley, después de haberse reconocido en su mayor parte como necesario por la Administración activa en sus resoluciones.

No ha motivado grandes dificultades ni quejas la actual organización de las Diputaciones; pero en verdad, se ha prestado á abuso la ilimitación de las dietas correspondientes á los Vocales de las Comisiones provinciales, por ser ilimitado el número de sus sesiones, y han alarmado justamente las cifras del repartimiento con que se cubren

la mayor parte de los presupuestos de las provincias á los contribuyentes, ya por desgracia agobiados bajo la pesadumbre necesaria de las cargas generales del Estado: á ambos males, que juntos con el abandono de la recaudación, han traído la Hacienda provincial á extremos de penuria de todo punto lamentables, piensa el Gobierno que debe acudir con el remedio de fijar una cantidad invariable para dietas de la Comisión provincial, y con el de prohibir de ordinario á las Diputaciones consignar en sus presupuestos de gastos más que los obligatorios, cuando para satisfacer éstos les sea preciso acudir al repartimiento.

En cuanto al régimen municipal, propone el Gobierno á las Cortes reformas más profundas; constituyendo los Ayuntamientos en las pequeñas localidades de manera tal que la general intervención de los vecinos modere los daños del caciquismo y la adquisición de los cargos concejiles no excite de continuo las pasiones más vehementes y peligrosas cuanto es más reducido el círculo en que se desenvuelven; reduciendo en las poblaciones de mayor vecindario el número de Concejales para que los Ayuntamientos no se conviertan en asambleas deliberantes de carácter político, cuyos Vocales se preocupen de demostrar su suficiencia personal antes que de procurar con el orden la regularidad en la administración y la economía, el provecho de sus vecinos; dando intervención á los contribuyentes que con los Ayuntamientos han de componer las Juntas municipales en el nombramiento de los Alcaldes, donde la designación de éstos no corresponda á la Corona, y siempre en el de los Vocales de la Comisión municipal, encargada permanentemente de la administración de los presupuestos, y reglamentando detalladamente la contabilidad para concretar mejor las responsabilidades, separando cuanto sea posible á los

encargados de ordenar los pagos de los encargados de intervenirlos.

Así en cuanto á los Vocales de las Corporaciones provinciales como en cuanto á los de las municipales, considera el Gobierno preciso limitar las correcciones con que han de exigírseles la responsabilidad administrativa al apercibimiento y la multa, reservando sólo para los casos de delito la suspensión que, decretada gubernativamente, no subsistirá si en plazo breve no la confirman los Tribunales por considerar fundados los indicios en presencia de los cuales aquélla se hubiere ordenado.

Y no es menos preciso que todo ésto, determinar concretamente los recursos procedentes contra las providencias y acuerdos de las Corporaciones y Autoridades administrativas, resumiendo ordenadamente la multitud de preceptos legales y resoluciones de la Administración activa y contenciosa, relativos á este extremo tan interesante para garantizar el ejercicio de todos los derechos relacionados con los intereses provinciales y municipales.

Ni pretende el Gobierno haber formulado este plan de reformas con exención de todo error, ni consideraría dispensable exclusivismo alguno de criterio por su parte en obra tan trascendental para la mejor administración del país: aspira sólo á que se reconozca la diligencia con que procura cumplir sus deberes al tener la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El Gobierno redactará y publicará una ley que se denominará "Ley orgánica de Administración local", en la cual, y teniendo en cuenta la jurisprudencia administrativa, mantendrá los preceptos de las leyes Provincial y Municipal vigentes cuya conservación aconseje la experiencia, é introducirá las modificaciones necesarias para la reforma de la administración

local, acomodándose á las bases siguientes:

BASE 1.ª

Se revisarán las condiciones que la ley Provincial exige para el nombramiento de Gobernadores de las provincias, los cuales no podrán servir tal cargo en la provincia de su nacimiento ni en aquéllas en que tengan su vecindad ó hayan obtenido algún cargo de elección popular.

Se exceptúa de esta disposición el Gobernador de la provincia de Madrid, que será de libre nombramiento del Gobierno.

Los Gobernadores de las provincias sólo podrán ser sustituidos en ausencias y enfermedades por quienes tengan las condiciones exigidas por la ley para desempeñar el cargo en propiedad, ó por el Presidente de la Diputación provincial, el Vicepresidente de la Comisión provincial ó el Secretario del Gobierno de la provincia.

BASE 2.ª

La facultad concedida al Gobernador de castigar con multas que no excedan de 500 pesetas los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de respeto ó de obediencia á su Autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma, no será aplicable á las faltas que los Alcaldes y Concejales cometieren en el desempeño de su cargo, las cuales solamente serán corregidas con arreglo á las disposiciones especiales de la ley Municipal.

BASE 3.ª

Los Gobernadores de las provincias, como Jefes de la Administración provincial, además de las atribuciones que actualmente les están conferidas, tendrán la de vigilar la conducta de todos los empleados, agentes y dependientes de la provincia, imponiéndoles por vía de corrección la suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días.

No podrán decretar el envío de Delegados de inspección á los Ayuntamientos sin previa y especial autorización del Ministro de la Gobernación, á quien habrán de exponer los motivos que lo aconsejen.

BASE 4.ª

Los Gobernadores de las provincias abrirán en nombre del Gobierno las sesiones inaugurales de las Diputaciones provinciales, entregando en el acto la presidencia al Vocal de más edad y retirándose inmediatamente, para no intervenir en las deliberaciones ni acuerdos de la Diputación hasta recibir el aviso de haberse constituido definitivamente.

BASE 5.ª

Las Diputaciones provinciales no se considerarán en caso alguno como superiores jerárquicos de los Ayuntamientos; lo serán solamente los Gobernadores de las provincias.

BASE 6.ª

Las Diputaciones provinciales consignarán en los presupuestos, como dietas de indemnización abonables á los individuos de las Comisiones provinciales, 5.000 pesetas en las provincias de primera clase; 4.500 en las de segunda, y 4.000 en las de tercera por cada uno de los distritos que compongan la provincia.

Estas cantidades, que constituirán una sola partida del presupuesto, se distribuirán entre los Vocales y suplentes de las Comisiones provinciales, en proporción de las

sesiones de las mismas Comisiones á que cada uno haya asistido durante el año económico.

BASE 7.ª

En los presupuestos de las Diputaciones provinciales, cuyos proyectos se formarán y les serán sometidos oportunamente por las Comisiones provinciales, se consignarán como gastos obligatorios:

1.º Los necesarios para el sostenimiento de las instituciones provinciales de Beneficencia é Instrucción pública.

2.º Las dietas abonables á los Vocales y suplentes de la Comisión provincial, conforme á la base anterior.

3.º Personal y material de las oficinas de la Diputación y de las de recaudación de sus arbitrios.

4.º Continuación ó terminación de las obras ya comenzadas por cuenta del presupuesto provincial.

5.º Conservación y administración de las fincas de la provincia.

6.º Conservación y administración de las obras públicas provinciales ya existentes.

Intereses de sus empréstitos legítimamente contraídos.

7.º Suscripción á la *Gaceta de Madrid*.

8.º Anuncios é impresiones del BOLETIN OFICIAL y otros que se consideren necesarios.

9.º Créditos á cargo de la provincia reconocidos y liquidados ejecutoriamente.

10.º Imprevistos y fondos de calamidades públicas en cantidad que no exceda de 10 por 100 del total importe del presupuesto de gastos obligatorios; y

11.º Todos los demás gastos que esta ley ú otras determinen que han de ser satisfechos por la provincia.

Podrán asimismo figurar como gastos voluntarios en los presupuestos de las Diputaciones provinciales los que éstas crean oportuno destinar á mejoras en fincas de las provincias, á subvenciones y á creación de nuevos servicios, tales como establecimientos de instrucción, obras públicas, exposiciones ú otras instituciones de fomento.

Si las rentas de los establecimientos de Beneficencia fuesen menores que sus gastos, las Diputaciones podrán, con autorización del protectorado ejercido por el Ministerio de la Gobernación, refundir los establecimientos destinados á fines análogos, salvo los de patronato particular, que no podrán refundirse sino con otros de la misma índole y sólo en el caso de que las rentas que les pertenecen no sean suficientes para su sostenimiento.

Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones podrán utilizar como ingresos:

1.º Las rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependen, incluso los de Beneficencia, en la parte en que sus rentas excedieren de lo necesario para el sostenimiento de la respectiva institución.

2.º En cuanto estos recursos no fuesen suficientes, arbitrios que podrán imponer con aprobación del Gobierno sobre el aprovechamiento que se haga de las obras públicas y otros servicios creados ó costeados con fondos de la provincia; y

3.º En cuanto no bastaren los anteriores recursos, un repartimiento entre los pueblos de la pro-

vincia, en proporción de lo que por contribuciones directas y por el impuesto de consumos pague cada uno al Tesoro.

Las provincias que de antiguo hubiesen utilizado determinados arbitrios para atender á sus gastos, podrán continuar percibiéndoles con autorización del Gobierno; pero á condición de computar su importe como ingresos antes de acudir al repartimiento entre los pueblos.

No se consignará en el presupuesto de gastos ninguno voluntario, sino cuando para cubrir los obligatorios no haya sido necesario acudir al repartimiento á los pueblos, y en tal caso no podrá destinarse á gastos voluntarios sino el remanente de las rentas y arbitrios.

En casos de excepcional importancia y en que evidentemente convenga á la provincia el establecimiento ó creación de algún nuevo servicio, se solicitará para establecerlo ó crearlo autorización del Gobierno; y una vez obtenida, se formará el presupuesto extraordinario correspondiente, cuyos gastos podrán cubrirse por medio de repartimiento á los pueblos de la provincia.

BASE 8.ª

Corresponde exclusivamente al Gobierno exigir á los Diputados provinciales la responsabilidad administrativa. Esta comprende el apercibimiento y la multa. Procede el apercibimiento en los casos de omisión, negligencia y abuso de facultades, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los Diputados por esas faltas, si sus consecuencias fueren irreparables.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con apercibimiento y en los de abuso de Autoridad y desobediencia que no produzca responsabilidad criminal.

La reincidencia en faltas ya corregidas con multas, se considerará como desobediencia punible; y una vez realizada, se pasará desde luego el tanto de culpa correspondiente á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

El Gobierno, tan pronto como

tenga conocimiento de hechos que constituyan indicios de malversación en la administración de los fondos provinciales, de prevaricación ó de cualquiera otro definido en los capítulos 1.º, 3.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10, 11 ó 12 del título 7.º del libro 2.º del Código penal, podrá suspender en el ejercicio de sus cargos á los Diputados provinciales contra quienes tales indicios resulten, comunicándolo en el acto al Gobernador de la provincia para su notificación á los interesados, y ordenándole que en término de segundo día pase los antecedentes á la Audiencia correspondiente.

Si este Tribunal no hubiese notificado á los interesados auto de procesamiento y suspensión dentro de los sesenta días siguientes á la fecha en que les hubiera sido notificada la suspensión decretada por el Gobierno, ésta quedará levantada de hecho y de derecho sin necesidad de declaración alguna.

BASE 9.ª

La supresión, segregación ó agregación de los términos municipales, cuando los actuales Ayuntamientos no puedan sufragar los gastos obligatorios con los recursos que las leyes autorizan, ó cuando de la proximidad de los grupos de población de un término municipal ó los de otro término, puedan originarse perjuicios á la hacienda de cualquiera de ambos Municipios, podrán resolverse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa la formación del oportuno expediente, en que necesariamente tendrán que ser oídas las Corporaciones interesadas.

BASE 10.ª

La administración de los Municipios corresponderá:

- 1.º A las Juntas municipales.
- 2.º A los Ayuntamientos.
- 3.º A las Comisiones municipales; y
- 4.º A los Alcaldes.

BASE 11.ª

El número de Vocales de la Comisión municipal, de Concejales y de distritos de cada Ayuntamiento se ajustará á la siguiente escala:

| MUNICIPIOS. | CONCEJALES. | Alcaldes. | Vocales de la Comisión municipal. | Distritos. |
|------------------------------------|-------------------------------------|-----------|-----------------------------------|------------|
| Hasta 1.000 residentes | La mitad de los elegibles | 1 | 2 | 2 |
| De 1.001 á 5.000 ídem | 9 | 1 | 3 | 3 |
| De 5.001 á 10.000 ídem | 12 | 1 | 4 | 4 |
| De 10.001 á 20.000 ídem | 15 | 1 | 5 | 5 |
| De 20.001 á 40.000 ídem | 18 | 1 | 6 | 6 |
| De 40.001 á 60.000 ídem | 21 | 1 | 7 | 7 |
| De 60.001 á 80.000 ídem | 24 | 1 | 8 | 8 |
| De 80.001 á 100.000 ídem | 27 | 1 | 9 | 9 |
| De 100.001 en adelante | 30 | 1 | 10 | 10 |

BASE 12.ª

Las Juntas municipales se compondrán del Ayuntamiento y de los Vocales asociados en número doble al de Concejales, designados de entre los contribuyentes de los términos municipales, en la forma establecida por la actual ley Municipal.

Los Ayuntamientos en los Municipios menores de 1.000 habitantes, se renovarán totalmente cada dos años, y se compondrán en cada bienio de la mitad de los vecinos elegibles que no hayan formado parte de la Corporación en el bienio anterior.

En los Municipios mayores de 1.000 habitantes los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada dos años, y se compondrán del número de Concejales indicados en la base anterior, elegidos con arreglo á la ley Electoral vigente.

Cada distrito elegirá tres Concejales, pudiendo votar dos cada elector.

Serán elegibles los vecinos del pueblo á quienes el art. 41 de la vigente ley Municipal concede este derecho.

El cargo de Concejales es honorífico y voluntario, pero no podrá renun-

ciarse una vez aceptado sino por causa de imposibilidad física ó por cumplir el interesado la edad de sesenta años.

Las Comisiones municipales se compondrán del número de Vocales que determina la base 11.ª, los cuales serán elegidos en cada renovación bienal por las Juntas municipales.

Los Ayuntamientos elegirán de su seno los Alcaldes. El Rey podrá nombrar de entre los Concejales los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquéllos dentro del mismo partido, siempre que no baje de 6.000 habitantes.

El Alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Gobierno.

En los Municipios de más de 100.000 habitantes el Gobernador podrá asumir el cargo de Alcalde cuando así se determine por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

BASE 13.ª

Las Juntas municipales tendrán como facultad especial la de aprobar los presupuestos y cuentas, á cuyo efecto se reunirán el primer día hábil de los meses de Enero y Julio de cada año, celebrando las sesiones necesarias para dejar aprobados los presupuestos en las del mes de Enero y las cuentas en el de Julio.

También celebrará reunión extraordinaria cuando para la formación de presupuestos extraordinarios, para el establecimiento de nuevos ingresos ó para otros fines análogos, sea convocada por el Alcalde, á propuesta de la Comisión municipal ó por mandato del Gobernador de la provincia.

BASE 14.ª

Los Ayuntamientos tendrán las mismas atribuciones que les concede la actual ley Municipal, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución, con excepción de las atribuciones que á tenor de la base siguiente corresponden privativamente á las Comisiones municipales.

Los Ayuntamientos se reunirán en el primer día hábil de los meses de Abril y Octubre de cada año, y en los meses de Enero y Julio, terminadas que sean las sesiones de la Junta municipal á que se refiere la base anterior.

Los Ayuntamientos de pueblos menores de 1.000 habitantes asumirán las facultades de la Junta municipal.

Los Ayuntamientos celebrarán reuniones extraordinarias cuando para tratar de asuntos urgentes y de su competencia sean convocados, con expresión de aquéllos, por el Alcalde, á propuesta de la Comisión municipal, ó por mandato del Gobernador de la provincia.

BASE 15.ª

Corresponde á las Comisiones municipales, como funciones privativas:

1.º Dictar las disposiciones necesarias para que tengan puntual cumplimiento los acuerdos de la Junta municipal y del Ayuntamiento.

2.º Formar los proyectos de presupuestos, y examinar y dar dictamen sobre las cuentas municipales, sometiendo aquéllos y éstas á la aprobación de la Junta municipal.

3.º Administrar el presupuesto

municipal, aprobando los gastos y gestionando los ingresos en los mismos consignados.

4.º Preparar todos los asuntos en que ha de ocuparse el Ayuntamiento en cada una de sus reuniones, y presentarle en las ordinarias una Memoria que exprese los asuntos de interés que merezcan el examen y la resolución del Ayuntamiento, y que dé noticias circunstanciadas de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administración municipal; y

5.º Nombrar y separar, con sujeción á lo dispuesto en las leyes, á todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con excepción de los que por razón de él hayau de usar armas, cuyo nombramiento y separación corresponde al Alcalde.

También desempeñarán las funciones que por esta ley ú otras especiales correspondan á los Ayuntamientos, cuando éstos no se hallasen reunidos, dándoles cuenta, en cada reunión trimestral, de los acuerdos que haya adoptado después de la reunión anterior.

BASE 16.ª

Es obligatoria la asistencia á las sesiones de la Junta municipal, de Ayuntamiento y de la Comisión municipal, debiendo ser corregidas necesariamente las faltas de asistencia, no justificadas con causa legítima, con las multas establecidas por la actual ley Municipal para los Concejales.

Para deliberar es necesario la presentación de las dos terceras partes de los Vocales, y para la validez de los acuerdos se requerirá la mayoría de los votos de los Vocales presentes.

Para que los acuerdos sean válidos deberán consignarse en los libros de actas separados, que con las mismas formalidades y requisitos establecidos por la actual ley Municipal para las de los Ayuntamientos, llevarán los Secretarios, que lo serán á la vez de las tres Corporaciones.

BASE 17.ª

Las atribuciones de los Alcaldes, como Jefes de la Administración municipal, serán:

1.º Llevar el nombre y representación del Ayuntamiento y de la Comisión municipal en todos los asuntos, y otorgar los poderes necesarios para que el Ayuntamiento comparezca en juicio.

2.º Presidir las sesiones del Ayuntamiento y de la Comisión municipal, y dirigir las discusiones.

3.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento y por la Comisión municipal las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

4.º Corresponderse á nombre del Ayuntamiento y de la Comisión municipal con las Autoridades y particulares que fuese necesario.

5.º Publicar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento y de la Comisión municipal cuando fuesen ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo, si fuese necesario, por la vía de apremio, ó imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el art. 184 de ley Municipal vigente.

6.º Transmitir á la Diputación, á la Comisión provincial y al Gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los

acuerdos del Ayuntamiento ó de la Comisión municipal que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos.

7.º Transmitir á quien corresponda las exposiciones que el Ayuntamiento ó la Comisión municipal, en uso de su derecho, hiciesen á la Diputación ó á la Comisión provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno y á las Cortes.

8.º Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento ó de la Comisión municipal en la materia.

9.º Dirigir y vigilar la conducta de todos los empleados, agentes y dependientes del Municipio, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días. De esta suspensión habrá de dar cuenta el Alcalde á la Comisión municipal en su primera reunión. Si la Comisión municipal juzga suficiente la corrección impuesta por el Alcalde, acordará quedar enterada; si creyere haber lugar á la destitución, la decretará desde luego.

10. Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

11. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras y establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública costeados de fondos municipales, con sujeción á las leyes.

12. Cuidar que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

13. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y demás servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

14. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las Autoridades y Corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con las de otras ó con el Gobierno, y desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

15. Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento ó de la Comisión municipal en los casos que proceda con arreglo á esta ley.

BASE 18.ª

Corresponderá á los Tenientes de Alcalde, que serán los Vocales de la Comisión municipal, ejercer cada uno en su distrito, bajo la dirección del Alcalde, las funciones que éste les delegue de las que la ley le confiere.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

BASE 19.ª

Se dictarán las disposiciones necesarias para la formación regular y ordenada de los presupuestos municipales, manteniéndose la estructura actual de los gastos, y regularizando el establecimiento de impuestos y arbitrios ordinarios y extraordinarios, de modo que con ellos no pueda menoscabarse la libertad profesional, ni embarazarse el tráfico ni perjudicar la normal recaudación de las contribuciones é impuestos para el Estado, y se precisarán para la formalidad de la contabilidad municipal reglas más concretas que á las que hoy se halla

sujeta por la aplicación de la ley general de Contabilidad del Estado.

BASE 20.ª

Las disposiciones de la base 8.ª sobre responsabilidad administrativa de los Diputados provinciales, serán aplicables á la responsabilidad administrativa de los Alcaldes, Vocales de la Comisión municipal y Concejales, la cual será exigible por los Gobernadores de las provincias.

En los casos de suspensión de los Alcaldes y Vocales de la Comisión municipal, se designarán, dentro de los diez días siguientes á la suspensión, los que con carácter de interinos hayan de sustituirlos en los mismos términos y por las mismas Autoridades ó Corporaciones á quienes corresponda el nombramiento de los propietarios.

Las vacantes por suspensión de Concejales se cubrirán en la forma prevenida por la legislación vigente. En ningún caso los Concejales interinos podrán tomar parte en la resolución de expedientes de incapacidad de los propietarios.

BASE 21.ª

Se determinará de una manera precisa y concreta, teniendo para ello en cuenta la legislación vigente y las resoluciones dictadas por la Administración activa y por los Tribunales de lo Contencioso, los recursos de toda índole que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores, Diputaciones y Comisiones provinciales, Juntas municipales, Ayuntamientos, Comisiones municipales y Alcaldes.

Asimismo se fijarán los requisitos con que habrán de notificarse las resoluciones de aquellas Autoridades y Corporaciones, entre los cuales será indispensable el de consignar el recurso que proceda contra la resolución notificada, entendiéndose que si éste fuese el determinado por la ley, y el interesado lo utilizara, no correrá en su perjuicio el término señalado para sustituir el que proceda hasta que se le notifique la providencia administrativa desestimando en aquel concepto el recurso interpuesto.

Art. 2.º La renovación de los actuales Ayuntamientos será total, para sustituirlos con los que se organicen al tenor de la nueva ley.

A este efecto, el Gobierno dictará, con carácter de transitorias, las disposiciones necesarias para que oportunamente se verifiquen las elecciones de los nueve Concejales y los sorteos de los Vocales asociados de la Junta municipal en las poblaciones mayores de 1.000 habitantes, fijando los plazos en que hayan de verificarse las operaciones preliminares á dichas elecciones y sorteos y para que se ultimen las listas de elegibles en las poblaciones menores de 1.000 habitantes, en las cuales constituirán el primer Ayuntamiento los que en dichas listas figuran con los números impares.

Madrid 1.º de Mayo de 1893.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

REAL ORDEN-CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me comunica con fecha 7 del actual la Real orden-circular siguiente:

Excmo. Sr.: En vista de un escrito del Capitán general de Galicia, solicitando se dicte una resolución para conseguir la más pronta incor-

poración de los individuos cuando son llamados para ingresar en Cuerpos, y alegan para no verificarlo el encontrarse enfermos; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que los Alcaldes de las poblaciones donde se hallen dichos individuos informen, bajo su responsabilidad, lo que personalmente les conste, al Capitán general del distrito, sin limitarse á remitir los certificados de los Médicos, quedando á la apreciación del Capitán general respectivo el envío de un Médico militar ó el cerciorarse por la Guardia civil ó por otros medios, obrando según proceda, siempre que aparezca responsabilidad exigible.

De Real orden lo traslado á V. S. para que por su Ministerio se dicten las órdenes oportunas á fin de que por los Ayuntamientos se dé cumplimiento á lo que se dispone en la preinserta disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, previniendo que dicha Soberana disposición ha de ser observada con el mayor rigor en todas sus partes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1893.—González.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Contaduría.

Subasta de la alimentación, aseo y combustible de los penados á prisión correccional y presos á disposición de la Audiencia provincial de esta provincia, durante el año económico de 1893 á 94.

Declarado por acuerdo de la Comisión de 2 de los corrientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que la alimentación, aseo y combustible de los corrientes en la Cárcel Correccional de esta provincia y presos á disposición de la Audiencia de la misma, se haga mediante subasta pública, formando antes los oportunos cuadros de los citados servicios, se anuncia la subasta bajo las condiciones siguientes:

1.º El acto tendrá lugar el día 6 de Junio próximo venidero y hora de las diez de su mañana, en la Sala de Sesiones de la Diputación provincial, y será presidido por el Señor Gobernador civil ó el Vocal de la Comisión en quien delegue y estando representada la provincia por el Diputado Sr. D. Pedro Obejero Pastor, designado por la Diputación al efecto, procediéndose inmediatamente á dar lectura al art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, á este anuncio y á los pliegos de condiciones bajo los cuales se hará la subasta por pujas á la llana, con arreglo al tipo que designa cada uno de los cuadros á que corresponde el servicio y conforme al modelo que al final se inserta.

2.º Para tomar parte en la licitación se necesita la exhibición de la cédula personal y el resguardo que acredite haber depositado en la Caja de la provincia la fianza provisional del 5 por 100 exigida en el Real decreto citado, cuyos documentos entregarán los interesados al Presidente en un pliego abierto conforme á la regla 5.ª del art. 17.

3.º Adjudicado provisionalmente el servicio por el que presida la licitación, el rematante consignará en la Caja de la Excm. Diputación provincial, como garantía del contrato, el 5 por 100 del tipo en que se adjudique.

4.º La Secretaría de la Diputación provincial procederá á la extensión del contrato en la forma que determina el art. 22 del Real decreto antes citado, en el bien entendido, que si el rematante no presenta la fianza definitiva, ó no reconoce la formalización del contrato ó no llena las condiciones que sean precisas para ello, se tendrá por rescindido, produciendo además los efectos siguientes: 1.º El pago de los gastos que hubiera ocasionado la subasta. 2.º La satisfacción de la diferencia del primer remate al segundo, si la hubiere. 3.º Pagar además los perjuicios originados por la demora; y 4.º Que en el caso de no presentarse licitadores en la segunda subasta y tenerlo que hacer por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de ésta resulte, regulándose por la Diputación en expediente que se formará al efecto y en el que será oído el interesado.

5.º Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente en el modo y forma que establecen los artículos 32 y 33 del citado Real decreto.

6.º El contrato se hace á riesgo y ventura, y por consiguiente no podrá pedir el contratista la rescisión, cualquiera que sean las circunstancias que medien en su cumplimiento.

7.º El contratista queda obligado á suministrar las cantidades que expresan los adjuntos cuadros para cada uno de los penados y mediante petición anticipada que hará el Administrador del Establecimiento.

8.º El contratista cobrará por mensualidades vencidas la cantidad que arroje el suministro hecho en el mes, después de aprobada la cuenta por la Comisión provincial y ejecutada por el Sr. Gobernador civil de la provincia, siendo de cuenta del contratista satisfacer los gastos del papel que ocasione la subasta, el impuesto industrial y las dos copias del contrato.

9.º Las especies que señalan los adjuntos cuadros han de ser de buena calidad, bien condimentadas y examinadas por el Médico del Establecimiento, repartiéndose en el Correccional por cuenta del contratista.

10. Si el pan carece de los requisitos exigidos en la contrata, se adquirirá, el que el rematante está obligado á suministrar, en cualquiera de los establecimientos de la Capital, siendo de su cargo el pago de lo que importe.

11. Cuando el rancho se halle mal condimentado, bien porque las especies que en él se emplean son malas y no se prestan á la cocción, ó bien por la incompetencia del encargado de prepararlo, se sustituirá por dos chorizos por plaza, de cuya compra se encargará el Administrador, satisfaciendo su importe el contratista.

12. Si á pesar de la bondad de las especies no puede servirse la comida por circunstancias completamente independientes de la voluntad del contratista, entonces se facilitará por cuenta de éste un chorizo á cada penado, pudiendo hacer

del rancho el uso que crea más conveniente.

13. En cualquier tiempo podrá la Diputación ó Comisión provincial rescindir el contrato, bien por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, ó bien por mera conveniencia de la Corporación, reservando en este último término el derecho consiguiente al contratista para reclamar los perjuicios que la rescisión le irroque.

14. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza definitiva, previa justificación de haber satisfecho la contribución industrial correspondiente.

Cuadro de alimentación de un penado por dos ranchos cada día.

Sale á subasta por el tipo de cincuenta céntimos de peseta cada alimentación de un penado, con las condiciones que anteriormente se dicen y las que á continuación se expresan, consistiendo la ración en dos ranchos, uno por la mañana y otro por la tarde, en las especies y cantidades siguientes:

Rancho de la mañana.

| | Gramos. |
|--------------------|---------|
| Garbanzos. | 100 |
| Patatas. | 200 |
| Aceite. | 30 |
| Arroz. | 30 |

Rancho de la tarde.

| | |
|------------------|-----|
| Judías. | 100 |
| Patatas. | 200 |
| Aceite. | 30 |
| Arroz. | 30 |

Quinientos gramos de pan de segunda clase para todo el día.

El agua para beber cada uno de los penados será de cuatro litros por día, proveyéndose para el aseo del pozo del Establecimiento.

Especies para el cocido del rancho, como son: sal, ajos, pimienta y combustible, lo bastante á una buena condimentación.

El preparar el rancho y su distribución será de cuenta del contratista ó sus dependientes, y el hacerlo en un departamento del Correccional que al efecto se señalará.

Contrae el compromiso además de suministrar en los meses de Noviembre á Marzo, ambos inclusive, seis quintales de carbón mineral para la estufa del Administrador.

El contratista se compromete á alimentar y facilitar los medicamentos según la prescripción facultativa á los penados enfermos que estén dentro de la Cárcel, por una peseta diaria, consistiendo la ración en 460 gramos de carne, 56 de tocino, 60 de garbanzos y 125 de pan.

El número de penados por término medio será el de 50 á 60.

El depósito para tomar parte en esta subasta será de 50 pesetas.

Las bajas que se hagan en las pujas no podrán ser menores de un céntimo en ración.

Cuadro del lavado de ropas.

El lavado de ropas de un penado consiste semanalmente en una camisa, calzoncillos y toalla, y sale á subasta por el precio de una peseta mensual por cada uno, advirtiéndose que solo se satisfarán al contratista los penados que lave cada mes, tomando como tipo la peseta y las tres prendas señaladas.

El depósito para tomar parte en esta licitación será el de 5 pesetas y el acto se verificará por pujas á la llana, admitiendo en baja como mínimo el tipo de un céntimo por cada proposición.

Palencia 3 de Mayo de 1893.—El Vicepresidente, Juan Hortega.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Conciertos mineros.

En la Gaceta de Madrid del día 27 de Abril último se dá publicidad al Real decreto siguiente:

“Artículo 1.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, respectivo á la tributación de la riqueza minera, el Gobierno podrá celebrar los conciertos á que el mismo se refiere, tanto por provincias como por zonas ó agrupaciones mineras en que se exploten concesiones homogéneas.

Art. 2.º Para fijar los cupos que correspondan en los conciertos respectivos á las provincias, zonas ó grupos se tomarán como base las cantidades recaudadas por el impuesto del 1 por 100 en el año de mayor recaudación del quinquenio anterior, y después de duplicarlas se agregará á la cantidad á que ascienda en fin del trimestre anterior al en que se entable el concierto el cánón por superficie correspondiente á todas las minas á que se haya de contraer el concierto, con más el recargo del 30 por 100 que establece el art. 7.º de la ley de Presupuestos citada. Sobre esta suma se fijará, de común acuerdo con los contribuyentes que deseen concertarse, el aumento que deba hacerse por cada año de los que comprenda el concierto.

Art. 3.º Para realizar los conciertos por provincias y por zonas ó agrupaciones mineras, bastará que concurren á ellos y los acepten los dueños de minas en explotación, que ya por el mayor número de hectáreas, ya por la importancia de la explotación misma, representa la mayoría de intereses de la referida industria en la provincia, zona ó agrupación minera de que se trata.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones del art. 4.º del reglamento de 3 de Agosto último que se opongan á lo dispuesto en el presente Real decreto. Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda.—Germán Gamazo.”

Cuyo Real decreto se hace público para que llegue á conocimiento de los dueños y explotadores de las minas de esta provincia y puedan los mismos acudir á esta Delegación antes del día 15 del mes actual, solicitando el concierto por uno á tres años del importe del cánón de superficie y 2 por 100 de producto bruto, advirtiéndose que los conciertos podrán solicitarse tanto por las minas todas de esta provincia, como por zonas ó agrupaciones mineras en que se exploten concesiones homogéneas, entendiéndose que para realizar los referidos conciertos bastará que concurren á ellos y lo acepten los dueños de minas en explotación que ya por el mayor número de hectáreas, ya por la importancia de la explotación minera representen la mayoría de intereses de la industria en la provincia, zona ó agrupación de que se trate.

Palencia 7 de Mayo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.